

Actas del

III Congreso Internacional

*“Instituciones e interdisciplina.
Alcances jurídicos, económicos y
epistemológicos”*



*Helga Lell
(Compiladora)*

1 y 2 de agosto de 2019



Actas del

III Congreso Internacional

“Instituciones e interdisciplina. Alcances jurídicos, económicos y epistemológicos”

*Helga Lell
(Compiladora)*

Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas
Universidad Nacional de La Pampa

Santa Rosa, La Pampa
1 y 2 de agosto de 2019



Actas del III Congreso Internacional Instituciones e interdisciplina. Alcances Jurídicos, económicos y epistemológicos ; compilado por Helga Lell. - 1a ed compendiada. - Santa Rosa : Universidad Nacional de La Pampa, 2019.
Libro digital, EPUB

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-950-863-391-0

1. Derecho. I. Lell, Helga, comp.
CDD 340

Lell, Helga (compiladora). *Actas del III Congreso Internacional "Instituciones e interdisciplina. Alcances jurídicos, económicos y epistemológicos"*. Santa Rosa: EdUNLPam, 2019.

LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO Y SUS FRECUENTES INEFICIENCIAS. A PROPÓSITOS DE LAS CONTRATACIONES ARTÍSTICAS

Martín Cormick

UNJCPaz

La regla en materia de contrataciones

Sabemos que, tanto en el Estado Nacional como en todas las administraciones provinciales, y la Ciudad de Buenos Aires, la regla, a la hora de demandar bienes, servicios u obras, debe proceder conforme Licitación Pública. Ello, ya que esta regla se ha plasmado tanto en el artículo 24 del Decreto 1023/01, Decreto Delegado que funciona como marco legal de compras y contrataciones a nivel nacional¹, y se replica en todas las normativas provinciales cuando el Estado El art. 24 del “Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional” aprobado por el Decreto Delegado N° 1023/01 (en adelante, “RCAN”) establece como regla que para elegir un cocontratante debe procederse conforme Licitación Pública –cuando el factor económico es determinante- o Concurso Público –cuando justamente, no es la cuestión económica la que prevalece-. Este procedimiento ha sido establecido, como regla, asimismo, en todos los regímenes provinciales, y de la Ciudad de Buenos Aires².

¹ Art. 24. — SELECCION DEL COCONTRATANTE. La selección del cocontratante para la ejecución de los contratos contemplados en el artículo 4° de este régimen se hará por regla general mediante licitación pública o concurso público, según corresponda, por aplicación del inciso a) apartados 1. y 2. del artículo 25. La selección del cocontratante mediante subasta pública, licitación o concursos privados, o contratación directa sólo será procedente en los casos expresamente previstos en los incisos b), c) y d) del artículo 25, respectivamente. Las contrataciones podrán realizarse con modalidades, conforme con su naturaleza y objeto, las que serán establecidas en la reglamentación. En todos los casos deberán cumplirse, en lo pertinente, las formalidades establecidas por el artículo 11 del presente régimen, bajo pena de nulidad.

² Al respecto, ver Anexo I

En ese sentido, no es ocioso tener en cuenta que, plasmados expresamente como en el Decreto 1023, o de forma más implícita por recepción jurisprudencial o de otras normas de procedimiento administrativo, contamos con los principios a los que deben ajustarse la gestión de las contrataciones:

- a) Razonabilidad del proyecto y eficiencia de la contratación para cumplir con el interés público comprometido y el resultado esperado.
- b) Promoción de la concurrencia de interesados y de la competencia entre oferentes.
- c) Transparencia en los procedimientos.
- d) Publicidad y difusión de las actuaciones.
- e) Responsabilidad de los agentes y funcionarios públicos que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones.
- f) Igualdad de tratamiento para interesados y para oferentes

En definitiva, el procedimiento que mejor pondera los principios es la Licitación Pública. Garantiza concurrencia de interesados; ello conlleva necesariamente a contar la competencia de oferentes. Así, en un proceso que observa más que ningún otro la publicidad y transparencia, todo este coctel de principios necesariamente nos va a conducir a obtener un mejor precio en la puja de ofertas, garantizando el principio de eficiencia en la contratación.

Amén de todo lo expuesto, los procedimientos de excepción –contratación directa-, también deben observar los principios expuestos. Así, a pesar de –en algunos casos- elegir directamente al proveedor a contratar, dicho procedimiento debe ser lo más público, transparente, y eficiente posible. Claramente, no podrá existir, en estos casos, concurrencia y competencia, pero sí una observancia del resto de los principios.

Recordemos que dentro de los procedimientos de contratación directa permitidos conforme artículo 25 del Decreto 1023/01 conforman dos grupos. Por un lado, aquellos en donde lo que opera en realidad es un procedimiento simplificado, es decir, se cumplen los pasos de la licitación pública –presentación de ofertas y selección entre la más conveniente de ellas. Estos son la contratación directa por monto³, la que surge como

³ Decreto 1023/01 Art. 25, d, inc.1)

consecuencias de licitaciones fracasadas o desiertas⁴, razones de urgencia⁵. Otros son los casos en donde efectivamente se contrata directamente con un proveedor. Estos son los casos de especialidad⁶, exclusividad⁷, seguridad⁸, reparación de maquinarias⁹, interadministrativos¹⁰ y universidades nacionales¹¹

Las Contrataciones Artísticas y la dificultad de aplicar los principios del artículo 3° del Decreto 1023/01

Entonces, ¿cómo ser eficientes cuando se selecciona directamente a un único proveedor? A modo de ejemplo, tenemos el caso de las contrataciones artísticas.

Las contrataciones artísticas, conforme el artículo 25 d, apartado 2), del Decreto 1023/01, permite contratar directamente “La realización o adquisición de obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o especialistas que sean los únicos que puedan llevarlas a cabo. Se deberá fundar la necesidad de requerir específicamente los servicios de la persona física o jurídica respectiva. Estas contrataciones deberán establecer la responsabilidad propia y exclusiva del cocontratante, quien actuará inexcusablemente sin relación de dependencia con el Estado Nacional.” Su reglamentación, por medio del Decreto 1030/16, establece en su artículo 16 que “Se considerará satisfecha la condición de único proveedor prevista en el apartado 2 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios, cuando su especialidad e idoneidad sean características determinantes para el cumplimiento de la prestación. Quedará acreditada la condición de único proveedor cuando se fundamente la necesidad de la especialización

⁴ Decreto 1023/01 Art. 25, d, inc. 4)

⁵ Decreto 1023/01 Art. 25, d, inc 5)

⁶ Decreto 1023/01 Art 25, d, inc 2)

⁷ Decreto 1023/01, Art. 25, d, inc 3)

⁸ Decreto 1023/01, Art. 25, d, inc 6)

⁹ Decreto 1023/01, Art. 25, d, inc 7)

¹⁰ Decreto 1023/01, Art. 25, d, inc 8)

¹¹ Decreto 1023/01, Art. 25, d, inc 9)

y se acompañen los antecedentes que acrediten la notoria capacidad científica, técnica o artística de la empresa, persona o artista a quien se encomiende la ejecución de la obra”.

Entonces, del análisis de la presente se desprende que basta con la acreditación –mediante Currículum, entre otras, de la calidad del sujeto a contratar para desarrollar exitosamente el procedimiento. La Procuración del Tesoro de la Nación, respecto de la especialidad, exige “...que se compruebe la capacidad científica, técnica o artística del contratado para que la causal sea admisible, pues la interpretación de las excepciones al requisito de la licitación pública debe ser estricta y considerarse limitada para los fines que la ley persigue al establecerla con carácter general.”¹²

En otras palabras, citamos otro dictamen donde se establece para acreditar la especialidad “a) la existencia de un ejecutor especializado; b) la fundamentación documentada de la necesidad de especialización para la prestación del servicio o ejecución de la obra; c) la demostración de la capacidad especial y que acrediten la profesionalización del cocontratante para la prestación concreta que se solicita y d) la responsabilidad propia y exclusiva del contratado.”¹³

Ahora bien, en definitiva, contamos, a la hora de efectuar una contratación por razones artísticas con una decisión con amplios márgenes de discrecionalidad, puesto que:

- a) Cada artista, en sí, es único en su especie. Esto es, cada uno elabora obras artísticas diferentes, sea musicales, plásticas, etc.
- b) No existe en la legislación un límite presupuestario de cuánto debe erogarse para contratar por razones artísticas, quedando más ligado a una especie de oferta-contraoferta entre Estado y artista a ser contratado, carente de reales parámetros objetivos

En suma, ¿cuáles son las dificultades de las presentes contrataciones? En principio, no hay forma de establecer un requerimiento que admita la posibilidad de que los oferentes puedan competir entre sí. En síntesis, no puede compararse, a modo de ejemplo, un artista consagrado con uno que recién da sus primeros pasos. Si uno quisiera hacerlos competir en un proceso licitatorio sería imposible, porque cada uno, al cotizar su servicio, incorporaría dentro del precio su trayectoria, su capacidad de vender entradas,

¹² Conforme Dictamen 113:221; 122:255.

¹³ Dictamen 234:540.

entre otros. Y si bien los factores de ponderación podrían ayudar a la toma de decisión, ésta distaría de ser reglada.

Precios Testigos

Es aquí donde podemos preguntarnos si para ponderar el principio de razonabilidad en este tipo de contrataciones no pueden ser de gran utilidad el sistema de precios testigos.

Al respecto, conforme Resolución SIGEN 36-E/2017, anexo I, artículo 1º, se efectúa un Control de Precios Testigo, que consiste “...en la determinación de un valor referencial que se proporciona al organismo comitente para la evaluación de las ofertas de una contratación puntual y determinada.”, Y luego, define al Precio Testigo como “...un valor medio de mercado, en las condiciones propias y específicas de la contratación analizada, a la fecha de apertura de las ofertas económicas.” En su artículo 2º, se establece “...el “Control de Precios Testigo”, se aplicará cuando el monto estimado de la compra o contratación sea igual o superior a CUATRO MIL MÓDULOS (4.000 M), sin distinción del procedimiento de selección empleado por el contratante, siendo el valor del MÓDULO fijado por el artículo 28º del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030 de fecha 15 de septiembre de 2016. El monto del MODULO citado será modificado automáticamente cuando la reglamentación que fijó el “valor del módulo” establezca un nuevo monto a considerar.”

¿Cuál es el sentido de contar con un sistema de precios testigo? Es contar con una herramienta que permite contar con un mayor grado de certeza si el precio establecido como presupuesto oficial de la contratación es razonable. En consecuencia, de ser similar el precio testigo al presupuesto, esto nos refuerza la idea de que hemos acertado en la estimación presupuestaria del bien o servicio, y que, en consecuencia, las ofertas no debieran diferir sustancialmente de dichos montos.

Sánchez Correa sostiene que “[e]l propósito –del sistema de precios testigo- es buscar la razonabilidad de los precios con los que se contrata e intentar producir resultados concretos y apreciables en términos de ahorro del gasto, propósito que se enraiza en el objetivo general de lograr optimizar la gestión en materia de adquisiciones de los entes públicos, en particular, en lo que se requiere a su economía –si se entiende por tal, como ya se sabe, una administración recta y prudente de los fondos públicos-, al

tiempo que se contribuye a asegurar la transparencia en su uso por parte del sector público.”¹⁴

Sin embargo, el artículo 3° establece diversas excepciones, como se puede ver en adelante: ARTÍCULO 3°.- Excluir del “Control de Precios Testigo” a las siguientes compras y contrataciones:

a) Las contrataciones y concesiones de obra pública que se rijan por la Ley N° 13.064, Decreto N° 19.324/49 y por la Ley N° 17.520, modificada por la Ley N° 23.696. A los fines de la presente Resolución, considérase obra pública nacional a toda construcción nueva o reparación de una existente, o trabajo o servicio de industria, independientemente del encuadre jurídico que se dé a dichas contrataciones.

b) Las contrataciones relacionadas con la compra o alquiler de inmuebles, en función de la competencia asignada al TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN por el Artículo 2° del Anexo I del Decreto N° 1487/01.

c) Las contrataciones directas por exclusividad y por especialidad. A estos fines, se considera contratación directa por exclusividad: a) las compras de bienes o contrataciones de servicios cuya venta o prestación fuere exclusiva de quienes tengan privilegio para ello y b) aquellas que sólo posean una sola persona física o jurídica como proveedor, siempre y cuando no hubieren sustitutos convenientes y se considera contrataciones por especialidad: a) la realización o adquisición de obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o especialistas que sean los únicos que puedan llevarlas a cabo. Para el caso de estas contrataciones, el fabricante o proveedor exclusivo posee el privilegio de la venta del bien que elabora o prestación del servicio que suministra, lo cual lo convierte en formador del precio

d) Las contrataciones directas entre jurisdicciones, organismos, entidades, empresas y universidades de los Estados Nacionales, Provinciales y/o Municipales.

e) Las compras de bienes y contrataciones de servicios que no respondan a las condiciones de “normalizados o de características homogéneas” o “estandarizados o de uso común”, quedando alcanzadas por el “Control del Sistema de Precios Testigo”

¹⁴ SÁNCHEZ CORREA, RAMIRO, “El sistema de precios testigo”, en AAVV, *Cuestiones de Contratos Administrativos*, Buenos Aires, RAP, 2007, p. 591.

aquellas cuyas características técnicas puedan ser inequívocamente especificadas e identificadas.”

Entonces, como se ve, no se provee de precio testigo— en lo que a nosotros más nos interesa— para las contrataciones directas por exclusividad y por especialidad (inc. c).

Ello genera mayor dificultad para analizar la eficiencia de las contrataciones de este inciso. Entendiendo, claro, al principio de eficiencia implica cumplir el objetivo con la menor cantidad de recursos posibles, atendiendo a la optimización en el uso de los recursos materiales y humanos para la consecución de los fines planteados.¹⁵ A mayor abundamiento, en materia de administración financiera, los principios de eficiencia, eficacia y economía se analizan en conjunto, y se denominan “*las 3 E*”. Al respecto, entendemos, Izquierdo Peris y Virgidano, que “Los principios de economía, eficacia y eficiencia pueden definirse de la siguiente manera: Economía: principio de la gestión económico-financiera consistente en alcanzar los objetivos fijados en una organización, programa, proyecto, actividad o función minimizando el coste de los recursos utilizados. Eficacia: principio de la gestión económico-financiera consistente en conseguir los objetivos establecidos por una organización, programa, proyecto, actividad o función. Eficiencia: principio de la gestión económico-financiera consistente en conseguir la mejor relación posible entre los resultados obtenidos por una organización, programa, proyecto, actividad o función y los recursos empleados para conseguir aquellos.”¹⁶

¿Y, entonces, ¿cuándo sí se produce el informe sobre el precio testigo? En principio, existe una exigencia a partir de 7500 módulos¹⁷, siendo obligatorio a partir de dicho monto en todos los otros casos de bienes y servicios. Pero, con las excepciones previamente expuestas.

Por lo tanto, obtenemos precio testigo ante bienes y servicios estandarizados, y no se nos provee cuando la contratación presenta más particularidades. Cuánto más

¹⁵Escuela de Administración Regional Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Documentación sobre gerencia pública, del Subgrupo A2, Cuerpo Técnico, especialidad de Gestión Administrativa, de la Administración.

¹⁶ PERIS, Joaquín Izquierdo, y VIRGIDANO Raquel González, “El cumplimiento de los principios de economía, eficacia y eficiencia en la gestión de fondos públicos destinados a la enseñanza primaria en la Comunitat Valenciana”, Revista Auditoría Pública nº 65 (2015), pag. 31, de la Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana.

¹⁷ Cfr. art. 2º de la Resolución SIGEN N° 36-E/17, modificado por Resolución SIGEN N° 226/18. El valor módulo asciende a \$ 1.600, por lo que debe solicitarse precio testigo a partir de las contrataciones de \$ 12.000.000 (cfr. Decreto N° 963/18).

productivo sería contar con precios testigo en los contratos donde se selecciona directamente a un proveedor.

En definitiva, si la SIGEN no nos brinda un precio testigo en estos casos, sería de mucha utilidad que la administración cuente con una información que le permita contratar con un resguardo o argumentación legal de la decisión que va efectuar. ¿Y cómo resolvemos esta falta de información? ¿Cómo nos acercamos a contar con un instrumento que, al menos, se asemeje a un precio testigo?

Tengamos en cuenta que las contrataciones de artistas son para actuaciones gratuitas o de muy bajo costo. En general, se suele entender que en materia de conciertos gratuitos, los artistas hacen una evaluación del impacto negativo que les implicará esa presentación gratuita. Esto es, los tickets que no venderán en esa localidad por haber efectuado un concierto gratuito. Esta cotización de los shows musicales claramente no está exenta de cuestionamientos¹⁸, pero menos aún es sencillo cotizar un trabajo de artes plásticas, por ejemplo, donde si bien hay estudios privados que analizar cómo debe valuarse un cuadro¹⁹, no existen tasaciones oficiales especializadas al respecto²⁰. Así, encomendar una obra artística es contratar directamente a un artista que en muchas ocasiones decide de forma prácticamente unilateral el precio de su arte.

Algo similar ocurre con las contrataciones por especialidad cuando se convoca a un deportista, o a un científico a dar una charla. No hay modo de establecer la razonabilidad del monto que se eroga. ¿Quién sería, por caso, es el idóneo para determinar un cachet?

Por su parte, la evidencia de que en materia de contrataciones artísticas la falta de posibilidad de comparar ofertas, con más los elevados cachets de algunos artistas tornan al menos, discutibles si algunas localidades deben contratar artistas de monto

¹⁸ Si bien abundan los casos donde se objeta el monto de la contratación, un recital de Abel Pintos en la Ciudad de Zapala –Neuquén-. Al respecto, es buena la nota teniendo en cuenta otros gastos anualizados de la Comuna. <http://www.redaccion24.com.ar/nota/41088/escandalo-politico-en-zapala-por-contratacion-de-abel-pintos.html>. Esta dificultad no se evidencia sólo en Argentina, como puede verse en esta Nota. <http://www.diarioeldia.cl/region/polemica-por-pago-28-millones-artista-en-canela>

¹⁹ Entre otros, ver <https://www.artelista.com/blog/tutorial-tasacion-de-obras/>.

²⁰ Aunque bien podría encomendarse la tarea al Tribunal de Tasaciones. Ello, conforme artículo 2º de la Ley 21.626, que establece que “Serán funciones del Tribunal: (...) c) practicar las demás tasaciones que le sean requeridas por organismos nacionales, sean centralizados o no, o por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.-

elevado. Así, se ha cuestionado en la prensa la contratación artística de Abel Pintos en el Municipio de Zapala, por \$ 423.500 en septiembre de 2013.²¹ En un mismo sentido se ubica la contratación a Fito Páez, quien cobró en 2013 dos millones por cinco recitales, según una publicación de La Nación²². Estos casos no comprenden únicamente a espectáculos musicales. Así, el Gobierno de la Ciudad destinó cuatro millones de Pesos para contratar a Usain Bolt²³ para correr una carrera contra un colectivo de línea en un carril de la Metrobús de 9 de Julio. En síntesis, cuesta contrastar si el pago efectuado a Bolt es razonable o no. ¿Con quién habría de comparárselo? Otros casos similares son las contrataciones del Gobierno de la Ciudad a Rafael Nadal y las hermanas Venus y Serena Williams, para diversas actividades, en donde gastó otros tres millones de pesos²⁴. Más acá en el tiempo, la contratación por parte de la Ciudad de Buenos Aires de Patricia Sosa²⁵, a \$ 4.816.000 (en 2016, con el dólar a \$ 15,16, unos U\$S 317.000. O bien, en Neuquen, los Fabulosos Cadillacs a \$ 1.500.000 (dólar a \$ 17,83, unos U\$S 84.127 en 2017²⁶)

Nótese que si bien corresponde efectuar a la contratación artística por este inciso, a modo de ejemplo, las contrataciones efectuadas por la fiesta del 25 de mayo de 2013 fueron efectuadas por “exclusividad”²⁷.

Como vemos, existen numerosos casos en donde por variados procedimientos no se permite advertir si el monto a erogarse es razonable. Entramos en mayor dificultad si la discrecionalidad de la administración es mayor. A modo de ejemplo, a efectos de desarrollar y llevar adelante los festejos del Bicentenario de la Revolución de Mayo, se ampliaron ciertos márgenes para efectuar contrataciones directas, como modificación principal a la normativa vigente. En efecto, el Decreto 259/2010, establece en el artículo

²¹ <http://www.redaccion24.com.ar/nota/41088/escandalo-politico-en-zapala-por-contratacion-de-abel-pintos.html>

²² <http://www.lanacion.com.ar/1594167-fito-paez-cobra-mas-de-2-millones-por-cinco-recitales-del-gobierno>

²³ <http://www.lanacion.com.ar/1647959-cuanto-dinero-invirtio-el-gobierno-porteno-para-que-usain-bolt-viniera-a-la-argentina>

²⁴ Fuente: <http://www.lapoliticaonline.com/nota/77104/>

²⁵ <https://www.lanacion.com.ar/politica/nueva-polemica-por-los-millonarios-gastos-del-estado-en-la-contratacion-de-artistas-para-shows-oficiales-nid1987969>

²⁶ <http://www.muninqn.gov.ar/info/doc/digesto/decretos/A%C3%91O%202018/D-0031-18.PDF>

4º del Anexo que “...se aplicará la siguiente escala: a) Hasta PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000): contratación directa trámite simplificado; b) Hasta PESOS SEISCIENTOS MIL (\$ 600.000): contratación directa; c) Más de PESOS SEISCIENTOS MIL (\$ 600.000) hasta PESOS UN MILLON DOSCIENTOS MIL (\$ 1.200.000): licitación o concurso privados; d) Más de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS MIL (\$ 1.200.000): licitación o concurso públicos.” No se advierte en los procedimientos un informe técnico que permita detectar algún grado de razonabilidad en los montos.

El último ejemplo, en donde se aprueba una normativa específica para realizar una conmemoración con numerosos shows artísticos y no se tiene en cuenta parámetro alguno sobre topes, montos, procedimientos especiales, etc., es el que nos muestra con mayor claridad la problemática del procedimiento.

Ahora bien, ¿qué podemos hacer para reducir el margen de discrecionalidad de las contrataciones por especialidad, en particular las artísticas?

Existen varias cuestiones que pueden utilizarse a modo de mejora de estos procedimientos, no excluyendo unas a otras.

- a. Cotejar e indagar precios en otras jurisdicciones, o en establecimientos privados. Una buena forma de tener mejor certeza de los precios que estamos abonando, es contar con información en contrataciones que sean similares a la que se esté proyectando. Esto permitiría contrastar la futura contratación con precios de procedimientos similares. En definitiva, muchos de los servicios contratados por especialidad pueden asemejarse a los contratados por otras jurisdicciones (municipios, provincias).
- b. Efectuar una serie de categorías. Dividir –con marco aprobado desde el poder legislativo- los artistas de acuerdo a discos – entradas vendidas, reproducciones en portales digitales. Así, darles mayor razonabilidad a contrataciones tanto de artistas locales, nacional o internacionales.
- c. Unificar calendarios entre más de una jurisdicción para ambas contratar al mismo artista, abaratando costos, etc.

Finalizando

Las compras y contrataciones suelen impactar significativamente desde lo económico, mediático y político. Es por ello que debemos darles un mejor marco normativo, mayor certeza, que brindará mayor transparencia, redundando en mejor

razonabilidad y eficiencia. Si no vamos a contar con un precio testigo para las contrataciones artísticas, debemos esforzarnos en dar herramientas adecuadas para reducir su discrecionalidad. Ello nos redundará automáticamente en una mejor utilización de nuestros fondos públicos.

Anexo I - Normativa sobre Contrataciones Nacionales y Provinciales

Nación	Normativa	Año de Sanción	Regla en materia de compras	Artículo donde se plasma
Administración Central	Decreto 1023/01	2001	Licitación Pública	24
AFIP	Disposición 297/03	2003	Licitación Pública	21
MPF	Resolución 1107	2014	Licitación Pública	23
Provincia	Normativa	Año de Sanción	Regla en materia de compras	Artículo donde se plasma
Ciudad de Buenos Aires	Ley 2095	2006	Licitación Pública	25
Buenos Aires	Ley 13981	2009	Licitación Pública	17
Córdoba	Ley 10.155	2013	No lo especifica claramente	
La Rioja	Ley 9.341	2012	Licitación Pública.	12

Tierra del Fuego	Ley 1.105	2014	Licitación Pública	14
Santa Cruz	Ley 760 -contabilidad-	1972	Licitación Pública	25
Chubut	Ley II N° 76 (ex Ley 5447).	2009	Licitación Pública	94
Rio Negro	Ley 3186 - Administración Financiera	1977	Licitación Pública	81
Neuquen	Ley de Administración Financiera N° 2141 - Decreto Reglamentario 2758/95	1995	Licitación Pública	63
La Pampa	Decreto Acuerdo 470/73 y modificaciones	1973	No especifica	
Mendoza	Ley Administración Financiera 8706	2015	Licitación Pública	139
San Luis	Ley 256	2004	No especifica	Establecido en la reglamentación por monto
Entre Rios	Ley 5140. De Administración financiera	2006	Licitacion Publica	Art. 26
Corrientes	Ley 5.571 de Administración Financiera	2004	Licitacion Publica	Art. 108
Misiones	Ley 2303	1986	Licitación Pública	Art.84
Chaco	Ley 4787 de Administración Financiera	2000	Licitación Pública	Art.130

Formosa	Ley 1180 de Administración Financiera	1995	No especifica	Art.98
Salta	Ley 8072	2018	Licitación Pública	Art. 13
Jujuy	Decreto Ley Nº 159 H/G-57	1957	Licitación Pública	Art. 53
Catamarca	Ley 4938	1998	Subasta o Licitación Pública	Art.92
Tucumán	Ley 6970 de Administración Financiera	1999	Licitación Pública	Art. 55
San Juan	Ley 2139 de Administración Financiera	1958	Licitación Pública	Art.68
Santiago del Estero	Ley 7253 Compras	2018	Licitación Pública	Capítulo 3
Santa Fe	Ley 12510 de Administración Financiera	2005	Licitación Pública	Art. 116